

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, ABRIL 2 DEL AÑO 2011.

No. 14

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 251.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUM. 251

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL, JAMILTEPEC,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO 2011

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2011, la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales y estatales a las tasas, cuotas, tarifas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de la comisión de hacienda y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Se faculta a los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones a recargos que no excedan de cien salarios mínimos.

ARTÍCULO 3.- Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso el Municipio, podrá dar en garantía el cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, son los siguientes:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Impuestos		\$1,305,000.00
Impuesto predial	\$600,000.00	
Impuesto sobre traslado de dominio	\$400,000.00	
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	\$15,000.00	
Impuesto sobre juegos permitidos, rifas, sorteos, loterías y concursos	\$50,000.00	
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$180,000.00	
Impuesto sobre aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos	\$60,000.00	
Derechos		\$4,060,002.00
Alumbrado Público (D.A.P.)	\$1,800,000.00	
Aseo Público	\$150,000.00	
Mercados	\$500,000.00	
Panteones	\$20,000.00	
Rastro	\$170,000.00	
Registro y refrendo de fierro quemador	\$12,000.00	
Certificaciones, constancias y legalizaciones	\$50,000.00	
Licencias y permisos de construcción	\$50,000.00	

Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	\$8,000.00	
Servicios en materia de Policía Auxiliar	\$1.00	
Servicios en materia de Tránsito Municipal	\$1.00	
Sanitarios Públicos	\$450,000.00	
Inscripción al padrón municipal	\$300,000.00	
Derechos sobre anuncios y publicidad	\$50,000.00	
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	\$500,000.00	
Productos		\$18,000.00
Derivados de bienes inmuebles	\$8,000.00	
Derivados de bienes muebles	\$5,000.00	
Productos financieros	\$3,000.00	
Otros productos	\$2,000.00	
Aprovechamientos		\$227,000.00
Derivados del sistema sancionatorio municipal	\$20,000.00	
Rezagos bienes inmuebles	\$200,000.00	
Aprovechamientos diversos	\$7,000.00	
CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Participaciones (Ramo 28)		\$86,467,794.00
Fondo Municipal de Participaciones	\$14,643,265.00	
Fondo de Fomento Municipal	\$12,943,356.00	
Fondo Municipal de Compensación (FC)	\$1,160,182.00	
Fondo Mpal sobre el impuesto a la venta final a gasolina y diesel (FMIVFGD)	\$670,605.00	
Ramo 33 (Fondo III y IV)		
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	\$39,336,174.00	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$17,714,212.00	
TOTAL	\$92,077,796.00	\$92,077,796.00

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Ingresos Extraordinarios	\$1.00	\$1.00

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen.

La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de las formas numeradas y valoradas utilizadas por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La recaudación de Rentas deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el Tribunal de lo Contencioso.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería por conducto de la Recaudación de Rentas antes del último día hábil de enero del ejercicio fiscal, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación y autorización.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos, deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería Municipal con la finalidad que esta procese la emisión de los mismos, dichos formatos incluyen formas valoradas así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

La presentación de solicitudes, informes, avisos, declaraciones y demás obligaciones de carácter formal a que esta Ley se refiere, podrán ser cumplidas por el contribuyente o sujeto obligado a ello, a través de medios electrónicos o magnéticos que se establezcan en las reglas de carácter general que al efecto emita la Tesorería.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de

la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurren. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio por conducto de la Recaudación de Rentas se reserva el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de Crédito a las cuentas del Municipio.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Recaudador de Rentas Municipales;
- IV. El Director de Ingresos;
- V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

Para los efectos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca el tesorero o empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía suficiente de acuerdo a lo previsto por la Comisión de Hacienda. Para estos efectos se considerarán como funcionarios que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Tesorería por conducto de su titular emitirá en su caso los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los funcionarios o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente apartado.

Los servidores públicos que en su carácter de autoridades fiscales, autoridades administrativas, o de funcionarios públicos municipales, que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del municipio, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las autoridades fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las autoridades fiscales federales, estatales o municipales, siempre que se pacte que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal.

ARTÍCULO 7.- Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Contribuciones, que comprenderán:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas, y
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.
- II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.
- III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.
- V. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- VI. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011.
- VII. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.
- VIII. Son ingresos extraordinarios:
 - a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 6 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a

efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8. Son atribuciones de las autoridades fiscales además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello procurarán:
 - a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
 - b) Mantener oficinas en diversos sitios del Municipio, que se ocuparán para orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
 - d) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
 - e) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente, y
 - f) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.
- IV. Asignar claves alfanuméricas denominadas "clave electrónica integral" o "CEI" con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos. Asimismo a través del uso de dicha clave se podrá acceder al correo electrónico que el municipio le proporcione al contribuyente a fin de que reciba notificaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, la clave electrónica integral será de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de la misma se entenderán que se hicieron por la persona física a la cual la autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona física.
- V. Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales

ARTÍCULO 9.- Se considera domicilio fiscal:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
 - b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
 - c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
 - d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- II. En el caso de personas morales:
 - a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;

- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

IV. Para los efectos de que las autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de tránsito que regula esta Ley y el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional Oaxaca, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el padrón vehicular estatal o en los de otros Estados, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito ante la Recaudación de Rentas un domicilio fiscal dentro del Municipio. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este apartado el alta o el refrendo ante el padrón vehicular estatal.

Quando los contribuyentes omitan el cumplimiento a lo que se refiere el párrafo anterior las autoridades fiscales o administrativas podrán notificar por estrados las infracciones de tránsito y todas las diligencias con ellas relacionadas.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del municipio misma que contendrá la liga correspondiente a la sección de infracciones de tránsito y consultas de las mismas que se efectuarán ingresando el número de placa. El plazo de cinco días se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Las autoridades así mismo podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las autoridades fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Quando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 10.- Son derechos de los contribuyentes del Municipio:

- I. Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente.

Quando se solicite por el contribuyente, o se ordene por autoridad judicial o del Tribunal de lo Contencioso la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios se estará al siguiente procedimiento que será:

- a) Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las

disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.

- b) Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- c) Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

- d) Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de éste artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito.

También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

- e) Las personas físicas podrán formular petición a las autoridades fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las autoridades fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y la resolución que emitan autorizándola o negándola no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la autoridad fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito ante la Dirección de Ingresos Municipal a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la autoridad fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- f) Las autoridades fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados, funcionarios o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- g) Las autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos de la ciudad se sujete estrictamente al procedimiento establecido en el presente artículo. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria

de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 15 fracciones VII, VIII y IX, 17 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca

- h) Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las autoridades fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales si estuviese en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro período del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g de la presente fracción.

III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia.

IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales.

V. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, de acuerdo a los procedimientos establecidos en Ley.

VI. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno.

VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que nazca el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizado en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

VIII. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.

IX. Conocer la identidad de las autoridades fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados.

X. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

XI. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería Municipal.

- XII. Derecho a que las actuaciones de las autoridades fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que les resulte menos onerosa.
- XIII. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa.
- XIV. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas.
- XV. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales.
- XVI. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial.
- XVII. Derecho a exigir de las autoridades municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.
- II. Que tengan como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria;
- III. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de inmuebles del Municipio, para lo cual se someterá a los aspirantes a exámenes teóricos-prácticos que la propia autoridad fiscal estime conveniente, y
- IV. Que tengan título profesional en algún ramo relacionado con la materia valuatoria, registrado ante la autoridad competente, o que legalmente se encuentren habilitados para ejercer como corredores, y que figuren en la lista anual de Peritos autorizados del Colegio Profesional respectivo, en concordancia con la Ley de la materia.

Los corredores públicos deberán acreditar ante la autoridad fiscal que cumplen con los requisitos de las fracciones II, III y IV de este artículo. Las personas a que se refieren este artículo, deberán presentar ante la Tesorería, a más tardar el día 15 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 14. Se faculta al Municipio de Santiago Pinotepa Nacional; Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 11.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los Ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará de conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.

La Tesorería formulará las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos estimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá en un término de 15 días naturales informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto, caso contrario, la Tesorería informará a la Contraloría Municipal que actuará en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 12.- Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las autoridades municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo, o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Recaudación de Rentas Municipales o en su defecto por perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen en base a un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrá efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el funcionario que haya aceptado o tramitado dicho avalúo podrá ser sancionado por las autoridades fiscales a que hace referencia el artículo 5 de la presente Ley en base a lo dispuesto del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por personas físicas registradas y con licencia de perito valuador emitida por la autoridad fiscal, debiendo acreditar ante ella los siguientes requisitos, mismos que serán aplicables a los corredores públicos:

- I. Que tengan la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por el Colegio Profesional respectivo, o en su defecto que acrediten tener conocimientos reconocidos en la materia por institución educativa con estudios de reconocimiento de validez oficial en concordancia con la Ley de la materia;

ARTÍCULO 15. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

En ningún caso podrá el Municipio, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 16. El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 17.- Es objeto del impuesto predial:

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
- a) Cuando no exista propietario.
- b) Cuando el propietario no esté definido.
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aún cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.

VI La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

VII El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto:

- I Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere esta ley.
- IV Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior.
- V Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede.
- VII Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinados a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

ARTÍCULO 19.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso, dichos pagos se harán durante los primeros meses del año.

ARTÍCULO 20.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble asignado en los términos de la presente Ley.

Para el presente ejercicio, se aplicará un factor de actualización del 0.06 adicional a las bases gravables de este impuesto con respecto al ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 21.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$196.05 para predios urbanos y rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos del impuesto predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante las autoridades fiscales municipales, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyentes. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se le localice y en defecto de éste el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 23.- Se otorgarán estímulos fiscales a las siguientes personas:

- I. A los jubilados, pensionados y pensionistas residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando realicen su pago de manera anualizada, este descuento también aplicara a años anteriores.
- II. A las personas de la tercera edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM antes INSEN), residentes en este Municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial, únicamente por el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando realicen

su pago de manera anualizada, este descuento también aplicara a años anteriores.

- III. A los Contribuyentes, en general se otorgará una bonificación del 15%, de la cuota anual que le corresponde pagar por concepto del Impuesto Predial, cuando el pago lo realicen por anualidad anticipada durante los dos primeros meses de inicio del periodo de pago.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 24.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 25.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

ARTÍCULO 26.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el precio pactado, el valor catastral y el avalúo que al efecto practiquen u ordenen las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 27.- El impuesto sobre traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2%.

ARTÍCULO 28.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice el gasto generador, utilizando al efecto las formas de declaración aprobadas.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 29.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal, la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 30.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 31.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio, atendiendo al tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en el lugar que se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.
Habitación popular	0.05 S.M.
Habitación de interés social	0.06 S.M.
Habitación campestre	0.07 S.M.
Grañja	0.07 S.M.
Industrial	0.07 S.M.

ARTÍCULO 33.- Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el municipio.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos obtenidos por la celebración de rifas, sorteos, loterías y concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial del Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por organismo públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas físicas o morales que enajenen boletos o billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

ARTÍCULO 36.- La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 37.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 4% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 38.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de 2 días siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 39.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 40.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 41.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 42.- Este impuesto se causará y pagará el importe equivalente al 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- I. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos
- II. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares
- III. Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esa naturaleza
- IV. Ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas
- V. De cualquier otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 43.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 44.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que principie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento. Si la causa que originare dicha modificación se presentare.

Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 45.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad que les confiere el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo:

Los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTO SOBRE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS.

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este impuesto la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que lleven a cabo la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.

ARTÍCULO 49.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO:	INICIO DE OPERACIONES	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES ANUAL
Videojuegos	\$500.00 a \$1,500.00	\$1,500.00 a \$3,000.00
Otros	\$300.00	\$500.00

ARTÍCULO 50.- Para el inicio de operaciones el impuesto será enterado a la tesorería municipal, para la continuación de operaciones se dará un periodo de gracia de 60 días al mismo del año fiscal

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 51.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente Capítulo, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 52.- El Servicio de Alumbrado público, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común, que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la

integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

ARTÍCULO 53.- Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

Se entiende por Beneficiario Directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.

Se entiende por Beneficiario Indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 54.- Se aplicarán las siguientes tarifas

- El 8% a las tarifas 01, 1A, 1B, 1C; 02, 03, 07.
- El 4% para las tarifas OM, HM, HS, HSL, HTL.

ARTÍCULO 55.- Las personas físicas o morales beneficiarias del alumbrado público que como servicio proporciona el Ayuntamiento en el Municipio, deberán pagar el derecho respectivo en forma bimestral.

ARTÍCULO 56.- La recaudación de este derecho estará a cargo de la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 57.- Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que solicite los informes relativos a la recaudación del Derecho de Alumbrado Público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, con la finalidad de llevar los registros respectivos debidamente actualizados.

CAPÍTULO SEGUNDO ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 58.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Se entiende por aseo público:

- La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente.
- La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio en razón de la política de saneamiento así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.
- La limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y los aplicables de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las autoridades municipales quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el tiradero municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad federal y estatal aplicable.

esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios.

ARTÍCULO 59.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 66.- Las cuotas a las que se refiere el artículo 64 fracción I de la presente Ley, son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA X METRO CUADRADO
Frutas y Legumbres	\$6.50 mensual
Expendio de Ropa	\$8.00 mensual
Pescaderías	\$6.50 mensual
Venta de Granos y semillas	\$7.00 mensual
Pollerías	\$6.50 mensual
Carnicerías	\$8.00 mensual
Cocinas Económicas	\$8.00 mensual
Otros Giros	De \$6.50 a \$14.00 mensuales por m2

ARTÍCULO 60.- El pago de este derecho se efectuará de manera mensual tanto en la recolección de basura de carácter doméstico y comercial, aplicándose una cuota de \$20.00. y \$70.00 pesos respectivamente, y en el caso de comercios que tengan su propio transporte para dichos servicios, se le fijará una cuota por uso del basurero municipal. Así mismo a empresas comerciales e industriales se les fijará una cuota mensual convenida cuando tengan necesidad de un contenedor en sus instalaciones y se les recogerá de acuerdo a lo contratado.

Las cuotas a que se refiere el Art. 64 fracción II son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA X METRO CUADRADO
Frutas y Legumbres	\$50.00 mensual
Expendio de Ropa	\$70.00 mensual
Pescaderías	\$50.00 mensual
Venta de Granos y semillas	\$50.00 mensual
Pollerías	\$50.00 mensual
Carnicerías	\$60.00 mensual
Cocinas Económicas	\$60.00 mensual
Otros Giros	De \$50.00 a \$120.00 mensuales por m2

Cuando el pago se haga por anualidad anticipada se tendrá derecho a un descuento equivalente al del impuesto predial según el mes que corresponda.

La cuota a que se refiere el Art. 64 fracción III es la siguiente:

Vendedores Ambulantes De \$1.00 a \$10.00 diario.

Las Personas físicas o morales que requieran hacer uso del servicio del basurero municipal, deberán obtener de la Tesorería Municipal los boletos de acceso al tiradero municipal, que será el documento oficial que permitirá el pase o acceso al tiradero, por lo que los responsables del acceso lo permitirán solo mediante la exhibición y entrega del boleto correspondiente. Los funcionarios o empleados del Municipio que contravengan lo dispuesto en ésta fracción responderán solidariamente por el pago de las prestaciones que se dejaren de percibir.

Las dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y de otros municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente capítulo no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos.

ARTÍCULO 67.- También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el mercado Municipal.

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Se entiende por **Concesión**, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto.

ARTÍCULO 61.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

Se entiende por **Traspaso**, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.

Se entiende por **Sucesión**, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

ARTÍCULO 62.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 68.- El pago de las concesiones, traspasos y sucesiones se realizarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Concesión	\$3,000.00
Traspaso	\$3,000.00
Sucesión	\$3,000.00

ARTÍCULO 63.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

ARTÍCULO 64.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

ARTÍCULO 69.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 70.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 71.- Por concepto de derechos por concesión de espacios en los panteones:

CONCEPTO	SMG
I. Concesión temporal.	
a) Panteón Nuevo	30

ARTÍCULO 65.- El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son: El aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera

II. Concesión de uso a perpetuidad.	
a) Panteón Antiguo	75
b) Panteón Nuevo	60

ARTÍCULO 72.- Por concepto de derechos de servicios de administración se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	SMG
I. Inhumación.	7
II. Exhumación.	10
III. Reinhumación.	7
IV. Registro de depósito de restos.	7
V. Permiso de construcción.	
a) Mausoleo.	10
b) Capilla.	15
VI. Permiso de construcción de bóveda.	4.00
VII. Permiso para reparación o remodelación de capilla o mausoleo.	7
VIII. Expedición de nueva póliza.	4.00
IX. Expedición de certificación.	2.00
X. Autorización de obras menores:	
a) Bases guarnición.	2.00
b) Bases dobles.	2.50
c) Camellones con o sin plantas.	2.50
XI. Conservación general por fosa.	\$ 100.00

ARTÍCULO 73.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO RASTROS, REGISTRO Y REFRENDO DE FIERRO QUEMADOR

ARTÍCULO 74.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten de los rastros municipales, o de los lugares autorizados los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 76.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 77.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobadas por la Tesorería Municipal.
- II. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- III. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en las instalaciones destinadas para tal efecto, 24 horas antes de su sacrificio.
- IV. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.

ARTÍCULO 78.- Los introductores y ganaderos que se dediquen al abasto de carne, están obligados a utilizar el transporte concesionado por el ayuntamiento.

ARTÍCULO 79.- Las personas dedicadas al sacrificio de aves para el abasto de la población, tendrán la obligación de facilitar la inspección sanitaria antes de su sacrificio, en los rastros o lugares autorizados.

ARTÍCULO 80.- Durante este año se cobrarán por cada servicio de matanza de animales en el rastro Municipal y corral, las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA
I Ganado Porcino por cabeza	\$30.00
II Sacrificio por ave	\$1.00
III Ganado Vacuno	\$50.00
IV Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$20.00
V Derecho de corraleta por cabeza por día	\$25.00
VI Compra venta de Ganado	\$6.00
VII Transporte de la carne del Rastro a su lugar de venta	\$50.00
VIII. Licencia de Matancero anual	\$300.00

ARTÍCULO 81.- Los propietarios de 2 a más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales.

El derecho que se pagará por el registro de fierros será por la cantidad de \$70.00 por cada fierro de ganado vacuno.

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, pagarán ante la Tesorería Municipal la cantidad de \$40.00 por concepto de refrendo de fierro quemador.

ARTÍCULO 82.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

CAPÍTULO SEXTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 83.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales, por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a cargo de los Ayuntamientos.
- II. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 85.- Las cuotas de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, son las siguientes:

CONCEPTO	SMG
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales. Se exceptúan los comprendidos en la fracción III de este artículo. (Máximo de diez hojas tamaño carta u oficio).	2.00
II. Por cada hoja excedente que rebase el límite de la fracción anterior.	0.25
III. Expedición de certificados de residencia, de origen y vecindad, identidad, dependencia económica, insolvencia económica, ingresos económicos y buena conducta.	1.50
IV. Constancias de seguridad emitidas por la Dirección de Protección Civil:	
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio solicite un plan de contingencias aprobado por esta dirección.	De 1 hasta 100 m ² \$ 8.00 x m ² De: 101 o más m ² \$10.00 x m ²
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones, licencia o permiso que para su autorización otorgue el Municipio, por medio de esta Dirección a establecimientos comerciales de control especial y de control normal, dedicados a la venta o alquiler de satisfactores o servicios.	De 1 hasta 100 m ² \$2.00 x m ² De 101 o más m ²

	Corresponde directamente al Municipio hacer el cobro por la actualización al padrón fiscal (continuación de operaciones) y la revalidación de la licencia o permiso de establecimientos comerciales.	\$4.00 x m ²
c)	Constancia de seguridad para trámites oficiales aplicable a inmuebles en: 1. Los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal o Municipal. 2. Los tres principales sectores: público, privado y social. 3. Las distintas organizaciones dependencias e instituciones que existen en el ámbito: laboral, académico y profesional. 4. Para realizar actividades de tipo comercial industrial y de servicios. 5. El Municipio por medio de esta Dirección emitirá su aprobación. Cuando por razón indistinta lo solicite la autoridad que corresponda, debido a su ubicación dentro del territorio del Municipio. Para los inmuebles esta constancia tendrá la misma validez a la que se establece referencia en el inciso b)	Desde 1 m ² \$10.00 x m ²
d)	Constancia de seguridad para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio.	POR EVENTO Y/O QUEMA 5 SMQ
e)	Constancia de no adeudo por infracciones de tránsito municipal: 1. Servicio público. 2. Servicio particular.	2.00 1.50
V.	Expedición de certificaciones relativas a la actividad fiscal inmobiliaria:	
a)	Certificado o certificación del valor fiscal o de la base gravable de acuerdo a la siguiente tarifa: 1. Hasta \$ 20,000.00. 2. De \$ 20,001.00 hasta 100,000.00. 3. De \$ 100,001 en adelante.	1.50 2.50 3.50
b)	Certificado o certificación de cuenta predial de un inmueble.	1.00
c)	Certificado o certificación de la superficie de un predio.	1.00
d)	Certificado o certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	1.50
e)	Certificación de la ubicación de un inmueble.	1.00
f)	Certificación de copias fotostáticas de documentos o manifiestos en general que sirvieron de base para la apertura de registros fiscales en un periodo de cinco años o fracción.	2.60
g)	Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos, según el tiempo a que se refieran por cada periodo de cinco años o fracción.	1.00
h)	Certificación de medidas y colindancias por predio según documentación del archivo fiscal.	1.50
i)	Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio.	3.00
VI.	Certificado medico	0.50
VII.	Otras constancias o certificaciones no enumeradas en las fracciones anteriores y que las disposiciones legales o reglamentarias definan a cargo del Municipio.	3.30
VIII.	Búsqueda de documentos, excepto los comprendidos en la fracción III de este artículo.	1.25
IX.	Copias simples tamaño carta u oficio de información pública, derivado de solicitudes de acceso a la información: a) Información impresa, por cada lado de hoja. b) En medios magnéticos digitales, por unidad CD. c) En medios magnéticos digitales por unidad DVD. d) Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja. e) Impresiones a color, tamaño carta u oficio por cada lado de hoja. Quedan exentos de pago las solicitudes de los documentos que se generen con motivo de la	\$1.00 \$15.00 \$25.00 \$65.00 \$3.00 \$15.00

respuesta a una solicitud de acceso a los datos personales por quien tenga derecho a acceder a los mismos.

ARTÍCULO 86.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 87.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio cuando sean trámites que realice el Municipio ante estas instancias.
- III Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y PERMISOS**

ARTÍCULO 88.- Los derechos por licencias y permisos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 89.- Son objeto de estos derechos:

- I Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 90.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 91.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- III. Para el retiro y deposito de material producto de cortes y excavaciones de terreno será por m³

ARTÍCULO 92.- La tarifa para el derecho de licencias o permisos por construcción será la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA (PESOS)
I. Alineamiento y uso del suelo para casa habitación:	
Hasta 1000 m2 de terreno	\$ 300.00
De 1001 m2 en delante de terreno	\$ 550.00
II. Alineamiento y uso de suelo no habitacional:	
a) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno	\$7.00
b) Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones:	
3. Comercio Establecido	\$ 5.00
4. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 5.00
5. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido.	\$ 4.00

c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo por m2: 1. Otorgamiento: 2. Refrendo anual:	\$54.00 \$ 12.00
d) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2.	\$10.00
e) Comercial para Hotel por m2	\$5.20
f) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por m2	\$6.00
g) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas)	\$6.50
h) Para oficinas o consultorios por m2.	\$7.00
i) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública o parques públicos por caseta: 1. Otorgamiento 2. Refrendo con vigencia de un año Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.	6.00 SMG 3.00 SMG
III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo: a) Otorgamiento: b) Refrendo anual. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.	580.00 SMG 380.00 SMG
IV. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: c) Otorgamiento: d) Refrendo anual: Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.	45.0 SMG 18.00 SMG
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios.	32.0 MG

VI. Por licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60 m2). casa habitación	\$ 360.00
b) Obra menor (hasta 60 m2). local comercial	\$ 480.00
c) Obra mayor (a partir de 61 m2). Se sujetara al tabulador siguiente:	

Factor económico por tipo y género de proyecto:

Obra	de 61 hasta 120 m2	de 121 hasta 240 m2	mayor de 240 m2
a) Casa habitación	\$ 9.00 por m ² de construcción	\$ 12.00 por m ² de construcción	\$ 16.00 por m ² de construcción
b) Comercial, servicios y similares	\$ 10.00 por m ² de construcción	\$ 15.00 por m ² de construcción	\$20.00 por m ² de construcción

VII.- Por renovación de licencia:

a) Obra menor	75% de la licencia inicial
b) Obra mayor	50% de la licencia inicial

VIII.- Licencias de colocación de estructuras:

- a) De casetas telefónicas: en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir por concepto de licencia 25 salarios mínimos por unidad.

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las autoridades fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del ejercicio fiscal 2011 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastara que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autoportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:

1. Otorgamiento: 1500 SMG
2. Aviso de terminación de obra: 200 SMG
3. Regularización de antena colocada sin contar con licencia: 2000 SMG
4. Reubicación de antena: 1500 SMG

IX.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

CONCEPTO	TARIFA
a) Casetas de Taxis	\$500.00 por caseta
b) Parabus individual	\$200.00 por caseta

ARTÍCULO 93.- La tarifa para permisos de reparación, remodelación y/o demolición es la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
Reparación y Remodelación	
Casa habitación	\$200.00
Comerciales, servicios y similares	\$500.00
Demolición	
Casa habitación	\$300.00
Comerciales, servicios y similares	\$500.00

ARTÍCULO 94.- Las cuotas para permisos de retiro y colocación de material producto de excavaciones y cortes de terreno de uso habitacional, comercial o de servicios en lugares autorizados por el H. Ayuntamiento serán:

CONCEPTO	TARIFA POR M3
Casa habitación	\$5.00
Comerciales, servicios y similares	\$10.00

ARTÍCULO 95.- Las personas físicas o morales, que soliciten licencias para la construcción de banquetas, le será otorgada en forma gratuita.

ARTÍCULO 96.- El pago de los derechos, a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 97.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación reconstrucción, demolición, y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 98.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**CAPÍTULO OCTAVO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 99.- El cobro de este derecho se causará por la atención médica que preste el H. Ayuntamiento mediante personal que está a su cargo, según las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE
Consulta odontológica	\$20.00
Rehabilitación	\$20.00
Consulta médica	\$20.00

**CAPÍTULO NOVENO
SERVICIOS EN MATERIA DE POLICÍA AUXILIAR.**

ARTÍCULO 100.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de policía auxiliar de conformidad con lo

dispuesto por esta Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 101.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el artículo anterior.

ARTÍCULO 102.- Los servicios a cargo de las autoridades municipales de policía auxiliar se solicitarán o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se cubrirán derechos conforme a las tarifas que enseguida se detallan:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
I. Contrato mínimo de un mes	\$333.00 diarios
II. Servicio solicitado por un día	\$500.00 diarios

**CAPÍTULO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRANSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 103.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de tránsito municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 104.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en el artículo anterior.

ARTÍCULO 105.- Los servicios a cargo de las autoridades municipales de tránsito y vialidad se solicitarán o realizarán utilizando los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales y se cubrirán derechos conforme a las tarifas que enseguida se detallan:

CONCEPTO	SMG
I. Permiso provisional para circular sin placas	0.15 por día
II. Permiso provisional para carga y/o descarga	
a) Esporádico por unidad	1.50 por servicio
b) Permanente por unidad	25.00 anual

Los vehículos que utilicen la vía pública en las zonas indicadas y autorizadas por la autoridad municipal para efectuar maniobras de carga y descarga sólo podrán hacerlo en los días y horas que les sean autorizadas en el permiso correspondiente, fuera de este horario causará un derecho de 3.00 SMG diarios.

Los permisos permanentes deberán acreditarse ante las autoridades de tránsito o fiscales que lo soliciten mediante el engomado o tarjetón correspondiente mismo que tendrá un costo de 2.00 SMG.

Los vehículos autorizados en los términos de esta fracción deberán portar en lugar visible el tarjetón, calcomanía o documento que acredite el pago de derechos correspondientes.

III. Servicio de arrastre de grúa dentro de la Zona Urbana:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga) servicio	7.00 por
b) Camión, autobús y microbús	12.00 por servicio
c) Motocicletas	2.00 por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	6.00 por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones, autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal.	12.00 por servicio
f) Otros	2.00 por servicio

IV. Derecho por entrada a los corralones municipales de grúas

autorizadas que otorguen el servicio particular.
servicio

2.00 por

IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

V. Servicios especiales:

Permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades:

2.00 por hora

a) Patrulla /o motocicleta

1.00 por hora

b) Elemento pedestre policía municipal o agente de tránsito municipal.

0.80 por hora

Los funcionarios o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.

La Dirección de Tránsito Municipal deberá:

1. Llevar un control del uso de las grúas propiedad del municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos mediante una bitácora; la cual deberá remitir a la Tesorería y a la Contraloría de manera mensual.

2. Así mismo deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del municipio.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 106.- El cobro de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de este servicio y la cuota individual será de \$3.00 por persona.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 107.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 108.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble.

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 109.- Las inscripciones a que se refiere el Artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada al Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento, ya sea propio o rentado.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.

ARTÍCULO 110.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será el siguiente:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Instituciones Bancarias		\$10,500.00
Cajas de Ahorro, Préstamos e Inversiones	\$15,000.00	\$15,000.00
Casas Prendarias	\$13,000.00	\$13,000.00
Tendajones	\$150.00 a \$200.00	\$150.00 a \$200.00
Empresas distribuidoras de pan, frituras y golosinas	\$20,000.00	\$6,000.00
Empresas distribuidoras de productos lácteos	\$8,000.00	\$6,000.00
Empresas distribuidoras de cerveza	\$20,000.00	\$10,000.00
Distribuidoras de refrescos, jugos y aguas embotelladas.	\$4,000.00 a \$7,000.00	\$4,000.00 a \$7,000.00
Distribuidoras de muebles y electrodomésticos	\$5,000.00 a \$8,000.00	\$3,500.00 a \$6,500.00
Estéticas y peluquerías	\$500.00 a \$850.00	\$350.00 a \$650.00
Tienda de Autoservicio	\$120.00 m2 piso de venta	\$200.00 m2 piso de venta
Casa de huésped	\$3,500.00 a \$5,000.00	\$2,500.00 a \$3,500.00
Hoteles	\$5,000.00 a \$20,000.00	\$2,000.00 a \$15,000.00
Moteles	\$10,000.00 a \$15,000.00	\$4,000.00 a \$7,000.00
Centros Sociales	\$4,000.00 a \$7,000.00	\$4,000.00 a \$7,000.00
Boutique	\$800.00 a \$3,000.00	\$600.00 a \$3,000.00
Comercializadoras de Ropa	\$10,000.00	\$15,000.00
Servicio de lava autos	\$1,000.00	\$1,000.00
Herrerías	\$1,000.00 a \$5,000.00	\$1,000.00 a \$5,000.00
Sintonías	\$3,000.00	\$3,000.00
Renta de Equipo de Sonido	\$8,000.00	\$8,000.00
Grupos musicales	\$8,000.00	\$8,000.00
Gasolineras	\$3,500.00 por dispensario	\$2,000.00 por dispensario
Carpinterías	\$1,000.00 a \$3,000.00	\$1,000.00 a \$3,000.00
Funeraria	\$2,000.00	\$2,000.00
Molinos de Nixtamal	\$400.00	\$400.00
Artículos de Talabartería	\$500.00	\$500.00
Talleres Mecánicos	\$1,500.00 a \$5,000.00	\$800.00 a \$4,000.00
Taquerías	\$1,500.00	\$1,500.00
Veterinarias	\$2,500.00 a \$5,000.00	\$1,500.00 a \$4,000.00
Panaderías	\$500.00 a \$1,500.00	\$350.00 a \$950.00
Servicios de Electrónica	\$1,000.00	\$1,000.00
Papelerías	\$2,000.00 a \$5,000.00	\$2,000.00 a \$3,500.00
Centros de cómputo con renta	\$1,500.00	\$1,000.00
Servicios de Mensajería y Paquetería	\$3,000.00 a \$5,000.00	\$3,000.00 a \$5,000.00
Accesorios de novias y bautizos	\$2,000.00	\$2,000.00
Venta de pinturas y solventes	\$2,000.00 a \$4,000.00	\$2,000.00 a \$4,000.00
Zapaterías	\$2,000.00 a \$5,000.00	\$1,500.00 a \$4,000.00
Reparación de Aparatos Electrodomésticos	\$400.00	\$400.00
Cerrajerías	\$1,000.00	\$1,000.00
Refaccionarías	\$2,000.00 a \$5,000.00	\$2,000.00 a \$4,000.00
Joyerías	\$800.00	\$800.00
Taller de reparación de joyería	\$800.00	\$800.00
Neverías y paletterías	\$1,000.00 a \$2,000.00	\$1,000.00 a \$2,000.00
Servicio de Casetas Telefónicas	\$1,000.00 a \$2,000.00	\$1,000.00 a \$2,000.00
Vulcanizadoras	\$500.00	\$500.00
Rosticerías	\$800.00	\$800.00
Huaracherías	\$800.00	\$800.00

Pizzerías	\$800.00	\$800.00
Venta de Gas	\$20,000.00	\$20,000.00
Gas de carburación	\$10,000.00	\$8,000.00
Mercerías	\$600.00	\$1,000.00
Venta de Automóviles, refacciones y servicios	\$8,000.00 a \$10,000.00	\$8,000.00 a \$10,000.00
Talleres de Refrigeración	\$1,200.00	\$1,200.00
Venta de aparatos de Refrigeración	\$2,000.00	\$2,000.00
Molino de chiles y chocolates con venta de semillas	\$2,500.00	\$1,200.00
Madererías	\$4,000.00	\$4,000.00
Vidrierías	\$1,000.00	\$1,000.00
Cocinas Económicas	\$400.00	\$400.00
Venta de plásticos	\$500.00	\$500.00
Distribuidora de plásticos	\$5,000.00	\$3,000.00 a \$5,000.00
Distribución de agua en garrafón	\$5,000.00	\$2,000.00 a \$4,000.00
Carnicerías	\$1,200.00	\$1,200.00
Agua en Pipas	\$1,000.00	\$1,000.00
Loncherías	\$500.00	\$500.00
Ferreterías	\$5,000.00 a \$10,000.00	\$4,000.00 a \$7,000.00
Llanteras	\$5,000.00 a \$10,000.00	\$4,000.00 a \$7,000.00
Agroquímicos	\$3,000.00	\$1,500.00 a \$3,000.00
Vidriería y Aluminio	\$3,000.00	\$2,000.00 a \$3,000.00
Foto Estudios	\$2,000.00 a \$4,000.00	\$2,000.00 a \$4,000.00
Fotocopiadoras	\$1,000.00	\$1,000.00
Librerías	\$500.00 a \$1,000.00	\$500.00 a \$1,000.00
Discos y Cassettes	\$500.00 a \$1,000.00	\$500.00 a \$1,000.00
Teléfonos celulares	\$1,000.00 a \$5,000.00	\$1,000.00 a \$5,000.00
Farmacias con venta de abarrotes	\$1,000.00 a \$3,000.00	\$1,000.00 a \$3,000.00
Clinicas Medicas Privadas	\$20,000.00 a \$30,000.00	\$13,500.00 a \$20,000.00
Consultorios Médicos	\$3,000.00	\$3,000.00
Billares	\$2,000.00	\$2,000.00
Laboratorios Clínicos	\$10,000.00	\$4,000.00 a \$7,000.00
Accesorios para autos	\$1,000.00 a \$2,000.00	\$1,000.00 a \$2,000.00
Autopartes nuevas y usadas	\$2,000.00 a \$4,000.00	\$2,000.00 a \$4,000.00
Abarrotes sin venta de cerveza	\$1,000.00 a \$2,500.00	\$1,000.00 a \$2,500.00
Miscelánea sin venta de cerveza	\$1,000.00 a \$1,500.00	\$700.00 a \$1,200.00
Reparación de radiadores	\$1,500.00	\$1,000.00
Telas	\$1,000.00	\$1,000.00
Comercializadora de Telas y Mercería	\$2,000.00 a \$10,000.00	\$2,000.00 a \$10,000.00
Constructoras	\$10,000.00 a \$20,000.00	\$10,000.00 a \$20,000.00
Básculas	\$800.00	\$800.00
Artículos de Limpieza	\$800.00	\$800.00
TV cable	\$10,000.00	\$8,000.00
Marmolerías	\$1,000.00	\$1,000.00
Perfumerías	\$1,000.00 a \$2,000.00	\$1,000.00 a \$2,000.00
Talleres de Bicicletas	\$650.00 a \$1,500.00	\$350.00 a \$900.00
Agencias de Viajes	\$4,000.00	\$4,000.00
Líneas de Transporte (Autobuses), Mensajería y Paquetería	\$3,000.00 a \$6,000.00	\$3,000.00 a \$6,000.00
Uniones de Transporte Regional	\$3,000.00 a \$5,000.00	\$3,000.00 a \$5,000.00
Servicios de Alineación y Balanceo	\$1,000.00 a \$2,000.00	\$1,000.00 a \$2,000.00
Hojalatería y pintura	\$2,000.00 a \$4,000.00	\$2,000.00 a \$4,000.00
Imprentas	\$2,500.00 a \$3,000.00	\$2,500.00 a \$3,000.00
Institución Educativa Particular	\$8,000.00 a \$10,000.00	\$4,000.00 a \$5,000.00

Relojerías	\$2,000.00	\$1,000.00
Ópticas	\$2,000.00	\$2,000.00
Expendio de Maíz	\$800.00	\$800.00
Rotulación y Serigrafía	\$1,500.00	\$1,500.00
Fuente de Sodas	\$1,500.00	\$1,000.00
Café Internet	\$2,000.00	\$2,000.00
Comercializadora de granos y semillas	\$3,500.00	\$2,000.00
Masajes de Relajamiento	\$1,000.00	\$1,000.00
Agencia de Motocicletas	\$5,000.00	\$3,000.00
Bañeríos	\$3,000.00	\$3,000.00
Alquiladoras de Muebles	\$1,500.00	\$1,000.00
Gimnasio	\$5,000.00	\$3,000.00
Servicio de renta de gruas	\$15,000.00 a \$20,000.00	\$15,000.00
Lavandería y Tintorería	\$1,200.00	\$1,000.00
Bisutería, Regalos y Novedades	\$1,200.00 a \$3,000.00	\$1,000.00 a \$2,500.00
Florerías	\$1,200.00 a \$3,000.00	\$1,000.00 a \$2,500.00
Artículos Religiosos	\$800.00	\$800.00
Venta de Ropa Americana	\$4,000.00 a \$6,500.00	\$3,000.00 a \$5,000.00
Venta de Uniformes y bordados	\$1,500.00 a \$2,500.00	\$1,500.00 a \$2,500.00
Juguetería y Regalos	\$3,500.00 a \$6,000.00	\$3,500.00 a \$6,000.00
Lencería	\$2,000.00	\$2,000.00
Reparación de Calzado	\$800.00	\$800.00
Dulcería	\$1,500.00 a \$3,500.00	\$1,000.00 a \$2,500.00
Venta de pisos y muebles de baños	\$3,000.00 a \$5,000.00	\$2,000.00 a \$4,000.00
Venta de materiales para construcción	\$10,000.00 a \$12,000.00	\$8,500.00 a \$10,000.00
Venta de materiales para construcción con renta de maquinaria	\$12,000.00 a \$15,000.00	\$10,000.00 a \$12,000.00
Pastelería	\$1,200.00	\$950.00
Venta de Plástico y Aluminio	\$1,000.00	\$800.00
Accesorios para decoración y construcciones acabadas	\$2,000.00	\$1,500.00
Tapicería	\$1,200.00	\$1,000.00
Expendio de Billetes de Lotería	\$1,000.00	\$1,000.00
Oficinas Administrativas	\$3,000.00	\$3,000.00
Sanitarios Públicos	\$2,500.00	\$2,000.00
Cursos escolares de apoyo	\$1,000.00	\$800.00
Venta de equipo de audio	\$1,500.00 a \$2,500.00	\$1,500.00 a \$2,500.00
Centro Fotográfico	\$1,500.00	\$1,000.00
Centro Fotográfico y Computo con venta de consumibles	\$6,000.00 a \$10,000.00	\$4,000.00 a \$8,000.00
Venta y reparación de acumuladores	\$1,000.00	\$800.00
Distribuidora de Abarrotes	\$15,000.00 a \$20,000.00	\$13,000.00 a \$18,000.00
Estacionamiento público y pensión	\$1,500.00	\$1,000.00
Tortillerías	\$2,000.00 a \$6,000.00	\$2,000.00 a \$4,000.00

ARTÍCULO 111.- Se autoriza a los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda para determinar el importe a liquidar por concepto de inscripción al Padrón Municipal, en los casos no previstos en la presente Ley de Ingresos.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 112.- Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros. Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales o publicidad todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta repercutiendo en la imagen urbana.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere este capítulo es anual, semestral o eventual.

ARTÍCULO 113.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad.

Las autoridades municipales establecerán los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 114.- Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia, por los que pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, POR M ² POR CARA O LADO	LICENCIA y/o PERMISOS SMG	REFRENDO SMG	REGULARIZACIÓN SMG
I. Pintado en barda, muro o tapial.	0.50	0.40	0.60
II. Pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo.	0.50	0.40	0.60
III. Adosado en fachada, puentes peatonales, vallas metálicas, volado e integrado luminoso.	6.20	4.40	8.00
IV. Adosado en fachada, puentes peatonales, vallas metálicas, volado e integrado no luminoso.	4.80	3.80	5.80
V. Espectacular autosoportado en azoteas o en terreno natural:			
A. Luminoso	20.00	10.00	40.00
B. No luminoso	15.00	7.60	30.00
C. Electrónico	40.00	10.00	50.00
D. Unipolar	10.00	6.00	22.00
VI. En el exterior de vehículo (semestrales por unidad de motor del servicio público) parte posterior	6.00	6.00	10.00
VII. En el exterior de vehículo (anuales por unidad de motor del servicio público) forrado integral	60	60	70
VIII. Licencia anual para facultar a empresas de publicidad a colocar anuncios en autotransportes (señalados en el párrafo anterior)	180	180	200
IX. Transporte de carga utilitarios cuando excedan de 1 m ² por puerta lateral y se coloque anuncios integrales	30	26	36
X. Máquina de refrescos vista desde la vía pública	10.00	9.00	11.00
XI. Plástico inflable (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	8.00	8.00	10.00
XII. Manta (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	6.00	6.00	9.00
XIII. Mampara (tarifa fija en salarios mínimos) máximo 15 días	6.00	6.00	9.00

XIV. Gallardetes o pendones (máximo 15 días)	3.00	3.00	7.00
XV. Globos aerostáticos (máximo 15 días)	30.00	30.00	37.00
XVI. Anuncios luminosos anclados en la vía pública (parabuses)	5.00	3.6	8.00
XVII. Anuncios colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública (por caseta)	3.00	2.00	4.00

ARTÍCULO 115.- Los permisos temporales que se establecen en las fracciones VIII, IX, X, XI y XII podrán renovarse por un término de 120 días naturales.

ARTÍCULO 116.- Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios a todos aquellos contribuyentes que realicen el pago de licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, otorgamiento de licencia y refrendo de aparatos mecánicos así como el otorgamiento de licencias y revalidación de bebidas alcohólicas.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgar autorización para la realización de espectáculos públicos deberán invariablemente solicitar que se haga el pago del derecho de anuncios antes de otorgar la anuencia correspondiente al evento.

ARTÍCULO 117.- No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

ARTÍCULO 118.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, durante los tres primeros meses del año, causándose los derechos que establece la tarifa del artículo 96.

ARTÍCULO 119.- Por las autorizaciones que se expidan para la colocación de anuncios descritas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, a partir del segundo trimestre del ejercicio fiscal, pagarán de manera proporcional aplicando a las tarifas señaladas en el artículo 96 de este capítulo, los siguientes porcentajes de descuento:

- a) En el segundo trimestre del año 25%
- b) En el tercer trimestre del año 50%
- c) En el cuarto trimestre del año 75%

No aplicará el descuento arriba mencionado cuando las autorizaciones sean otorgadas por regularización de anuncios.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 120.- Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se causarán y pagarán derechos de acuerdo a lo que determine esta Ley de ingresos Municipales.

- I Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas.
- II Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas.
- III Por la revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, misma que deberá efectuarse dentro de los 3 primeros meses de cada año.
- IV Por autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 121.- El pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes cuotas:

GIRO	OTORGAMIENTO DE LICENCIA	REFRENDO
Tendajón con venta de cerveza	\$600.00	\$500.00
Cocina económica con venta de cerveza	\$800.00	\$600.00

Abarrotes, vinos y licores	\$2,500.00 a \$20,000.00	\$1,000.00 a \$12,000.00
Depósitos de cerveza	\$5,000.00	\$3,500.00
Cervecería con sexo servidoras	\$10,000.00	\$10,000.00
Cervecería	\$5,000.00	\$4,000.00
Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	\$8,500.00	\$4,000.00
Bares	\$15,000.00 a \$20,000.00	\$9,000.00 a \$13,000.00
Expendio de Aguardiente o mezcal	\$1,000.00	\$1,000.00
Miscelánea con cerveza y vinos y licores en botella cerrada	\$2,500.00 a \$8,500.00	\$2,000.00 a \$5,000.00
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$2,500.00 a \$7,500.00	\$2,000.00 a \$4,500.00
Licorería	\$20,000.00	\$15,000.00
Bodega de distribución de vinos y licores	\$35,000.00	\$18,000.00
Restaurante con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	\$14,000.00	\$7,000.00
Restaurant-Bar	\$18,000.00	\$6,000.00
Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza solo con alimentos	15,000.00	\$9,000.00
Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$16,000.00	\$10,000.00
Hotel y Motel con venta de cerveza	\$12,000.00	\$9,000.00
Hotel con servicio de restaurant bar	\$18,000.00	\$11,000.00
Centro Nocturno	\$17,000.00 a \$30,000.00	\$12,000 a \$20,000.00
Discoteca	\$20,000.00 a \$35,000.00	\$13,000 a \$25,000.00
Billar con venta de cerveza	\$12,000.00	\$5,000.00

Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	De 150 a 350 smg por evento
---	-----------------------------

El monto a cobrar en el rango señalado por concepto de En el caso de permiso de bebidas alcohólicas en donde se lleven a cabo espectáculos públicos, será determinado por los Miembros Integrantes de la Comisión de Hacienda tomando como referencia para el cobro el tipo de evento y el monto estimado de ingresos brutos a recaudar.

ARTÍCULO 122.- La autorización de funcionamiento se sujetara estrictamente al horario autorizado.

ARTÍCULO 123.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 124.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 125.- Solo podrán ser enajenados los bienes inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, siguiendo el procedimiento que para los remates señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 126.- Los bienes inmuebles municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, oyendo al Tesorero para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

ARTÍCULO 127.- Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 128.- Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 129.- Los inmuebles a que se refiere el artículo 138 de esta Ley, podrán ser concesionados por todo el tiempo útil del inmueble, cuando así lo considere necesario la administración municipal, en cuyo caso se deberá cubrir al erario las cantidades que se establezcan mediante acuerdo de Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal oyendo al Tesorero. El importe de las concesiones en ningún caso podrá ser inferior al importe que por arrendamiento correspondería pagar al local concesionado en el lapso de veinte años, considerando las cuotas que para el año de la concesión establezca la ley de Ingresos y, las concesiones no podrán ser por un término mayor de veinte años.

ARTÍCULO 130.- El arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales, será realizado por el Tesorero Municipal, previo el pago de los productos que al efecto señale esta Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 131.- En los contratos que celebre el H. Ayuntamiento con personas físicas o morales, en los que se enajenen, arrienden o se conceda el uso, aprovechamiento o explotación de bienes patrimoniales del municipio, estas deberán garantizar su cumplimiento en los términos que establezca la ley correspondiente.

ARTÍCULO 132.- Tratándose de contratos sobre bienes de dominio privado se incluirá una cláusula en la que el arrendatario o usuario del bien, acepte que la falta del pago convenido, dará lugar a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 133.- De los contratos celebrados, previa aprobación del Ayuntamiento, y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación civil, se enviarán las copias necesarias a la Tesorería Municipal para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 134.- El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso de piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 135.- Los recibos y boletos para el control y cobro de los productos por uso de piso, deberán ser expedidos por la Tesorería Municipal, debiéndose llevar un control y registro.

ARTÍCULO 136.- Quedan obligados al pago de productos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, y V del Artículo 106 de la presente Ley.

ARTÍCULO 137.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 138.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, serán establecidas por el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo.

SECCIÓN PRIMERA: OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 139.- Son objeto de estos productos la ocupación temporal o definitiva de la superficie limitada, bajo el control del Municipio para el estacionamiento de vehículos u ocupación con servicios que retribuyan económicamente al ocupante, tal es el caso de las casetas de telefonía pública, kioscos, maquinas expendedoras de refrescos, dulces, etc.

ARTÍCULO 140.- Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

- I Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio.
- II Los propietarios de servicios instalados en vía pública

ARTÍCULO 141.- En el caso de casetas se pagará la cantidad de \$1,000.00 por el permiso y \$300.00 por concepto de refrendo, siempre y cuando no se cambie de ubicación ni se modifique su giro.

CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 142.- Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado, debiendo comunicar al Congreso del Estado, las altas y bajas a través de la Cuenta Pública correspondiente.

ARTÍCULO 143.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerán en el convenio que al efecto se celebre entre la Autoridad Municipal y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 144.- Podrán los municipios percibir productos por concepto enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

MUEBLE	PERIODICIDAD	CUOTA
AMBULANCIA	VIAJE	\$61.73 POR KILOMETRO RECORRIDO

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 145.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periódicos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

ARTÍCULO 146.- Las inversiones a que se refiere el Artículo anterior deberán hacerse tomando en consideración las políticas que para la prestación de servicios públicos haya determinado el Ayuntamiento, cuidando que en ningún momento se vea disminuida la atención de los servicios como consecuencia de las inversiones financieras.

ARTÍCULO 147.- Corresponde al Tesorero Municipal, realizar las inversiones financieras previo análisis de la mejor opción de inversión.

ARTÍCULO 148.- El Municipio percibirá productos derivados de las utilidades que generan las empresas de las cuales éste sea accionista. Para que el Municipio pueda adquirir acciones o títulos de empresas se requiere que las finalidades que persigan éstas sean la prestación de algún servicio público, la producción del empleo, la producción del consumo o alguna otra actividad de interés público, siempre y cuando la inversión de recursos para la adquisición de títulos no lesione la atención de los servicios públicos prioritarios a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 149.- Para adquirir acciones o títulos de empresas, se requiere la autorización del Ayuntamiento en acuerdo del Cabildo Municipal, oyendo al responsable de la Hacienda Pública del Municipio.

ARTÍCULO 150.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito por compra de acciones o títulos de empresas, invariablemente se ingresará al erario Municipal, clasificándolos como productos financieros.

ARTÍCULO 151.- Los productos sobre capitales invertidos estarán en función y conforme a los contratos respectivos.

CAPÍTULO CUARTO
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 152.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Capítulos anteriores.

ARTÍCULO 153.- Los productos a que se refiere el Artículo anterior se cubrirán conforme a las bases y cuotas que al efecto proponga el Ayuntamiento por acuerdo de cabildo y autorice la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 154.- El pago de los productos a que se refiere este Capítulo deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 155.- Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

ARTÍCULO 156.- Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre el Municipio y Organismos Públicos o Privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO

ARTÍCULO 157.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I Infracciones por faltas administrativas.
- II Infracciones por faltas de carácter fiscal.
- III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 158.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Asimismo, las que provengan de las infracciones establecidas en las Ordenanzas Municipales y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en las propias Ordenanzas y Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 159.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 160.- Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán por la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 161.- Los pagos por los Aprovechamientos derivados del sistema sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal o en las oficinas o instituciones que ésta en forma expresa autorice para ello.

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

ARTÍCULO 162.- Las multas que por los diferentes conceptos se causen estarán sujetas a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 163.- La determinación de las sanciones para el cobro de infracciones de Tránsito del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca. Para lo cual los agentes de tránsito quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente capítulo.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el agente de Tránsito haya elaborado la boleta de infracción por faltas al Reglamento de la materia en vigor, las autoridades fiscales procederán con base en la misma, y al historial de infracciones que tenga registrado el infractor determinará el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a las tablas contenidas en las fracciones VI y VII del presente artículo. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla.
- II. Tratándose del pago de los conceptos establecidos en el artículo 150 fracción I en los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de Tránsito Municipal elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega, conforme a las reglas que al efecto se emitan por la Tesorería Municipal.
- III. En el caso de adeudos anteriores las autoridades fiscales procuraran recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones al reglamento de tránsito.
- IV. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada ejercicio fiscal, para enterar a la Tesorería Municipal el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- V. La Dirección de Tránsito encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el reglamento de tránsito y vialidad para el Municipio deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería municipal para su registro y determinación correspondiente.
- VI. Será obligación de los funcionarios y empleados de la Dirección de Tránsito Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus agentes de tránsito la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas. Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las autoridades fiscales municipales a fin de que garantice el interés fiscal.
- VII. Los empleados o funcionarios públicos que no remitan a la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación de Rentas las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.
- VIII. El Director de Tránsito podrá recalificar las boletas de infracción debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada, adjuntado el parte correspondiente en el que se indicara brevemente la causa de su recalificación, pudiendo en caso de resultar procedente solicitar se analice y en su caso las autoridades fiscales modifiquen el crédito fiscal determinado.
- IX. Para el caso en que la autoridad fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Director de Tránsito, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Recaudación de Rentas Municipales, escrito mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de computo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las autoridades fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

X. Las infracciones serán clasificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

1. Vehículo (V) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
2. Motocicleta (M) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a motocicletas.
3. Ciclista (C) más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
4. Carro de Tracción (CT) más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

XI. Las infracciones establecidas en la fracción X del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo a las agravantes con que se cometa la infracción de que se trate, esta se fijará de acuerdo al grado de reincidencia en la comisión de infracciones de tránsito y deberá aplicarse la sanción mínima para la primera vez que se cometa la infracción; incrementándose en un 50% para la segunda vez; el monto máximo de la infracción para la tercera vez y las adicionales que se cometan por la misma infracción.

XII. Para el ejercicio fiscal 2011 las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, se sancionaran conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca; de acuerdo a lo siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	(S.M.G.)
	VEHÍCULOS		Mínimo-Máximo
	1.- ACCIDENTES		
V001	Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	121 fracc. I	5.10 - 10.20
V006	Por atropellamiento de personas que produzca lesiones.	157 inciso a) fracc. IV	10.00 - 30.00
V083	Por atropellamiento de personas que produzca la muerte.	157 inciso a) fracc. V	30.00 - 50.00
V241	Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	157 inciso a) fracc. VI	10.00 - 30.00
V242	Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	157 inciso a) fracc.	10.00 - 20.00
V002	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	121 fracc. V y 123	3.40 - 6.80
V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	121 fracc. IV	4.50 - 9.00
V005	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	140 fracc. II	10.20- 20.40
	2.- BOCINAS		
V007	Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	82 fracc. V, 157 inciso a) fracc. XX	3.00 - 5.00
V243	Por usar innecesariamente el claxon.	157 inciso a) fracc. XX	3.00 - 5.00
	3.- CIRCULACIÓN		
V008	Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	63	7.50 - 15.00

V009	Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	27 última parte, 60, 70 fracc. I, 71	5.00 - 9.00	V038	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	80	4.50 - 9.00
V010	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	75, 76 fracc. II, 77 fracc. II y III	4.50 - 9.00	V039	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	80	4.50 - 9.00
V011	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	82 fracc. X	4.50 - 9.00	V040	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	27	4.50 - 9.00
V012	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	72	6.00 - 10.80	V244	Por dar vuelta en lugar prohibido.	157 inciso a) fracc. XXV	3.00 - 5.00
V013	Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	64, 88	12.00 - 24.00	V245	Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	157 inciso a) fracc. XXVIII	5.00 - 10.00
V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	82 fracc. VI	5.00 - 9.00	V246	Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	157 inciso a) fracc. XXIX	10.00 - 15.00
V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	66 fracc. III	7.50 - 15.00	V206	Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	67	6.00 - 12.00
V016	Por circular en sentido contrario.	61, 157 inciso a) fracc. XXVI	5.00 - 10.00	V226	Falta de permiso para circular en caravana.	97 primer párrafo	5.00 - 9.00
V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	62	6.00 - 12.00	V229	Por darse a la fuga.	125, 157 inciso a) fracc. XVII	10.00 - 30.00
V018	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	69	3.00 - 6.00	V239	Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	70 fracc. IV	5.00 - 9.00
V019	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	73 fracc. I	4.50 - 9.00	4.- COMBUSTIBLE			
V020	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	73 fracc. III	4.50 - 9.00	V041	Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	82 fracc. XIX	4.50 - 9.00
V021	Por rebasar vehículos por el acotamiento.	65	7.50 - 15.00	5.- COMPETENCIAS DE VELOCIDAD			
V022	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	74 primer párrafo	4.50 - 9.00	V042	Por efectuar en la vía pública carreras o arracones.	82 fracc. XX	20.00 - 32.20
V023	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	66 fracc. I	4.50 - 9.00	6.- CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES			
V024	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	74 fracc. II	4.50 - 9.00	V043	Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. (Vehículos particulares).	2 fracc. VIII, IX	6.00 - 12.00
V025	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	66 fracc. II	4.50 - 9.00	V044	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	82 fracc. III, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIII	5.00 - 10.00
V027	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	66 fracc. V	5.50 - 10.00	V044	Por reincidencia.	82 fracc. III, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIII	10.00 - 20.00
V028	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	66 fracc. VI	5.50 - 10.00	V045	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	82, fracc. III, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	5.00 - 10.00
V029	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	66 Fracc. VII	4.50 - 9.00	V045	Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00
V030	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	77 primer párrafo	5.00 - 9.00	V046	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00
V031	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	77 fracc. I	4.50 - 9.00	V247	Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	157 inciso a) fracc. XXVII	10.00 - 15.00
V032	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda en los cruces, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas.	77 fracc. V	4.50 - 9.00	V248	Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	157 inciso a) fracc. IX	10.00 - 20.00
V033	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	78 y 79	4.50 - 9.00	V249	Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	157 inciso a) fracc. X	30.00 - 50.00
V035	Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	71 primer párrafo	5.00 - 9.00	V048	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	82 fracc. X	6.00 - 12.00
V036	Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales.	71 primer párrafo	4.50 - 9.00	V050	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	46 fracc. I, inciso b), 48 inciso b) punto 3, 81	4.50 - 9.00
V037	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruce sin señalamiento y sin agente de tránsito.	70 fracc. I	7.50 - 15.00	V051	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	93	7.50 - 15.00
				V052	Por manejar sin precaución.	82 fracc. I	6.00 - 12.00
				V053	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	141 fracc. I	15.00 - 25.00
				V054	Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	141 fracc. I	15.00 - 25.00
				V055	Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	82 fracc. XI	7.00 - 12.00

V056	Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	128	8.00- 15.00	V234	nocturna. por falta de luces de galibo o demarcadora.	46 fracc. X incisos a) y b)	3.00 - 6.00
V057	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8, primer párrafo y 128	8.00 - 15.00	V235	Por traer faros en malas condiciones.	46 fracc. I, incisos a) y b)	5.00 - 9.00
V058	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	28, 82 fracc XXI	15.00 - 30.00	7.- EMISIÓN DE CONTAMINANTES			
V059	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	60	10.00 - 17.00	V088	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	6 fracc. IV	13.00 - 26.00
V060	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	31 fracc. II	10.00 - 17.00	V089	No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	157 inciso a) fracc. XLIII	20.00- 30.00
V061	Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	31 fracc. I, y II	8.00 -15.00	V090	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	157 inciso a) fracc. XXXIX	10.00 - 30.00
V062	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	82, segundo párrafo, 157 inciso a) fracc. IX y X	10.00 - 50.00	V092	Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	157 inciso a) fracc. XXXIX	10.00 - 33.00
V064	Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	82 fracc. XV, 157 inciso a) fracc. XL	5.00 - 10.00	V093	Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	157 inciso a) fracc. XV	5.00 - 10.00
	Por conducir con aliento alcohólico.	157 inciso a) fracc. I	5.00 - 10.00	V253	Tirar o arrojar escombros desde un vehículo.	157 inciso a) fracc. XV	10.00 - 50.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	82 fracc. XIV, 141 fracc. V, 157 inciso a) fracc. II	15.00 - 20.00	8.- EQUIPO PARA VEHÍCULOS			
V065	Por conducir en estado de ebriedad completo.	82 fracc. XIV, 141 fracc. V, 157 inciso a) fracc. III	30.00 - 50.00	V094	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad así como el extintor de incendios.	43, 44, 45	5.00 - 9.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	82 fracc. XIII, 141 fracc. V	20.00 - 32.00	V095	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	50, 51	8.00 - 15.00
V072	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	56	6.00 - 12.00	V096	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	46, primer párrafo, 48 primer párrafo, 157 inciso a) fracc. XXXV, XXXVII	25.00 - 50.00
V073	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	85 fracc. III	8.00 - 15.00	V097	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado.	47, inciso a)	6.00 - 12.00
V250	Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	157 inciso a) fracc. XVI	5.00 - 10.00	V098	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	82 fracc. XII	10.00 - 17.00
V074	Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	82 fracc. XII, 157 inciso a) fracc. XIX	5.00 - 10.00	V099	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos.	47 incisos b) y d)	8.00 - 15.00
V075	Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	55 fracc. IV y V	10.00-17.00	V100	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	47 inciso e), 157 inciso a) fracc. XLI	1.00- 5.00
V076	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	85 fracc. II	6.00 - 12.00	V101	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	44, 84	5.00 - 9.00
V077	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.		10.00 - 17.00	V102	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	82 fracc. II	5.00 - 9.00
V078	Por circular con las puertas abiertas.	82 fracc. XXIII	2.00 - 5.00	V103	Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	45	5.00 - 9.00
V079	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	46 fracc. II	5.00 - 9.00	V215	Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	43	5.00 - 9.00
V251	Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	157 inciso a) fracc. XXXIII	1.00 - 5.00	V216	Por traer un sistema de dirección defectuoso.	43, 47 inciso k)	4.00 - 8.00
V252	Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	157 inciso a) fracc. XXXVI	25.00 - 50.00	V217	Por traer un sistema de frenos defectuoso.	43, 47 inciso c)	4.00 - 8.00
V080	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	46 fracc. III	5.00 - 9.00	V218	Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	43, 47 inciso a)	4.00 - 8.00
V081	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	46 fracc. V	5.00 - 9.00	V219	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	47 inciso g)	5.00 - 9.00
V082	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	46 fracc. I, 48 incisos a) y b)	10.00 - 17.00	V220	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	47 inciso h)	5.00 - 9.00
V086	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	58 y 82 fracc. XXIV	5.00 - 9.00	V222	Luz baja o alta desajustada.	46 fracc. I incisos a) y b)	3.00 - 6.00
V087	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	157 inciso a) fracc. VIII	10.00 - 150.00	V223	Falta de cambio de intensidad.	46 fracc. I	3.00 - 6.00
V201	Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	68	6.00 - 12.00	V224	Falta de luz posterior de placa.	46 fracc. VI	3.00 - 6.00
V227	Por no detenerse a una distancia segura.	59, 82 fracc. XXIV	5.00- 9.00	V225	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	49	5.00 - 9.00
V232	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	46 fracc. VII	5.00 - 9.00		Por circular con colores oficiales de taxis	157 inciso a) fracc. XLII	20.00 - 30.00
V233	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación	46 fracc. VIII, 47 inciso f)	3.00 - 6.00	V236	Sistema de freno de mano en malas condiciones.	47 inciso c)	4.00 - 8.00
				V237	Por carecer de silenciador de tubo de escape.	47 inciso d)	5.00 - 9.00

V238	Limpia parabrisas en mal estado.	47 inciso i)	3.00 - 6.00		que acaben de cruzar.		
V254	Po circular sin limpiadores durante la lluvia	157 inciso a) fracc. XLIV	1.00 - 5.00				
9.- ESTACIONAMIENTO							
V104	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	100 fracc. XII	5.00 - 9.00				
V105	Por estacionarse en lugares prohibidos.	99 segundo párrafo y 100 en sus XXXII fracciones, 157 inciso a) fracc. XXI	3.00 - 5.00				
V106	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	107	6.00 - 12.00			82 fracc. III, 141 fracc. II, 157 inciso a) fracc. XI	10.00 - 120.00
V107	Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	98 fracc. II	5.00 - 9.00			157 inciso a) fracc. XII	5.00 - 10.00
V255	Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	157 inciso a) fracc. XXII	5.00 - 10.00			157 inciso a) fracc. XXXI	5.00 - 10.00
V108	Por estacionarse en más de una fila.	100 fracc. IX	5.00 - 10.00				
V109	Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	100 fracc. XV y XXII	5.00 - 10.00				
V110	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	100 fracc. IV	6.00 - 12.00				
V111	Por estacionarse en sentido contrario.	100 fracc. X	5.00 - 9.00				
V112	Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	100 fracc. XI	6.00 - 12.00				
V113	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	100 fracc. VIII	6.00 - 12.00				
V114	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	100 fracc. XVIII	15.00 - 30.00				
V115	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	98 fracc. IV	6.00 - 12.00				
V116	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	47 fracc. III y IV	6.00 - 12.00				
V117	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	95 fracc. I, II, y III	6.00 - 12.00				
V119	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	100 fracc. VI, XXIX	5.00 - 12.00				
V120	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	106	6.00 - 12.00				
V123	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	104 inciso b) 141 fracc. IV	6.00 - 12.00				
V124	Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	100 fracc. XVI	8.00 - 15.00				
V125	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	98 fracc. III	6.00 - 12.00				
V126	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	109	6.00 - 12.00				
V127	Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	100 fracc. I	6.00 - 12.00				
V202	Por estacionarse en cajones para discapacitados.	100 fracc. XXI	15.00 - 30.00				
V203	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	102	4.00 - 8.00				
V207	Por abandonar vehículos en la vía pública.	104 inciso a), 157 inciso a) fracc. XVIII	5.00 - 10.00				
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.		6.00 - 12.00				
V228	Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	100 fracc. I	6.00 - 12.00				
10.- DISCAPACITADOS							
V129	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta	28 fracc. I, II	5.00 - 9.00				
V130						47 inciso h)	5.00 - 9.00
V131						47 inciso g)	5.00 - 9.00
11.- OBSTÁCULOS							
V132	Por circular sin ambas placas.						
V256	Por circular con placas ocultas						
V257	Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales						
V133	Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.					141 fracc. III	9.00 - 18.00
V135	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.					82 fracc. III, 157 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00
V137	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.					157 inciso a) fracc. XXXII	3.00 - 5.00
V140	Por conducir sin el permiso provisional para transitar.					82 fracc. III, 141 fracc. I	8.00 - 15.00
V221	Placa sobrepuesta o alterada.					157 inciso b) fracc. I	20.00 - 30.00
V258	Por circular con documentos falsificados.					157 inciso a) fracc. XXXIV	50.00 - 100.00
13.- SEÑALES							
V148	Por no obedecer las señales preventivas.					113 inciso a) fracc. I	5.00 - 9.00
V149	Por no obedecer las señales restrictivas.					82 fracc. IV, 113 fracc. II	5.00 - 9.00
V150	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.					55 en todas sus fracciones	9.00 - 18.00
V151	Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos, bibliotecas y campos deportivos.					85 fracc. III	5.00 - 9.00
V153	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.					90	6.00 - 12.00
14.- TRANSPORTES DE CARGA							
V154	Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.					131	10.00 - 17.00
V155	Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.					45	5.00 - 9.00
V156	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.					130 primer párrafo	8.00 - 15.00
V157	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.					130 primer párrafo	8.00 - 15.00
V158	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.					129	8.00 - 15.00
V159	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.					130 primer párrafo	5.00 - 9.00
V160	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.					130 primer párrafo	5.00 - 9.00
V161	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.					129	5.00 - 9.00
V162	Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.					129	8.00 - 15.00

V163	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresaiga la carga.	130 segundo párrafo	5.00 - 9.00	V193	Por no respetar las tarifas establecidas.	126 fracc. V	15.00 - 30.00
V164	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	130 segundo párrafo	8.00 - 15.00	V259	Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	157 inciso b) fracc. V	5.00 - 10.00
V231	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	130 segundo párrafo	5.00 - 9.00	V260	Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	157 inciso b) fracc. XVI	20.00 - 50.00
15.- VELOCIDAD				V261	Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	157 inciso b) fracc. XVII	40.00 - 100.00
V165	Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	76 fracc. I, 157 inciso a) fracc. VIII	10.00 - 150.00	V262	Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	157 inciso b) fracc. XVIII	100.00 - 150.00
V166	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	75, 76 fracc. II	4.00 - 8.00	V194	Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	126 fracc. V, 157 inciso b) fracc. XII	3.00 - 5.00
V167	Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	56, 85 fracc. I	6.00 - 12.00	V195	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada.	126 fracc. VI	5.00 - 9.00
V168	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	157 inciso a) fracc. VIII	10.00 - 150.00	V197	Por no exhibir la póliza de seguros.	126 fracc. VII	5.00 - 9.00
V169	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	77 fracc. I y II	5.00 - 9.00	V198	Por utilizar la vía pública como terminal.	126 fracc. IX	8.00 - 15.00
V170	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	25, 26	10.00 - 17.00	V199	Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico mecánica.	6 fracc. IV	6.00 - 12.00
V171	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	82 fracc. VIII	5.00 - 9.00	V200	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	126 fracc. XII	6.00 - 12.00
V173	Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	81	5.00 - 9.00	V263	Por prestar servicio colectivo.	157 inciso b) fracc. II	5.00 - 10.00
V174	Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	76 primer párrafo	5.00 - 9.00	V264	Por negar la prestación de un servicio.	157 inciso b) fracc. III	5.00 - 10.00
V175	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	60	15.00 - 30.00	V265	Por conducir el taxi sin capuchón.	157 inciso b) fracc. IV	2.00 - 5.00
16.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, URBANO, SUB-URBANO, FORANEOS Y TAXIS				V266	Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. VI	2.00 - 5.00
V176	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	126 fracc. II	15.00 - 45.00	V267	Por que el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	157 inciso b) fracc. VIII	5.00 - 10.00
V177	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	126 fracc. II, 157 inciso b) fracc. VII	3.00 - 5.00	V268	Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. X	2.00 - 5.00
V178	Autobuses urbanos, suburbanos y foraneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	126 fracc. III	15.00 - 45.00	V269	Por cargar combustible con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. XI	2.00 - 5.00
V179	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	126 fracc. X, inciso b)	15.00 - 30.00	V270	Por circular con vehículo sin la razón social.	157 inciso b) fracc. XIII	2.00 - 5.00
V180	Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base.	126 fracc. X, inciso h)	15.00 - 30.00	V271	Por dar un mal trato al usuario del servicio.	157 inciso b) fracc. XV	5.00 - 10.00
V181	Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	128	15.00 - 30.00	V272	Por transportar personas en la parte superior de la carga.	157 inciso b) fracc. IX	5.00 - 10.00
V182	Por hacer reparaciones en la vía pública.	126, fracc. X inciso d)	15.00 - 30.00	V273	Por no cumplir con el servicio de ruta.	157 inciso b) fracc. XIV	20.00 - 30.00
V183	Por no transitar por el carril derecho.	126 fracc. I	15.00 - 30.00	MOTOCICLISTAS			
V184	Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	157 inciso b) fracc. XI	2.00 - 5.00	M001	Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	36, 121 fracc. I	6.00 - 12.00
V185	Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	126 fracc. V	15.00 - 45.00	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	36, 121 fracc. V, 123	3.00 - 6.00
V186	Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	126 fracc. X inciso f), 15 inciso b) fracc. XV	5.00 - 10.00	M003	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	36, 140 fracc. II	8.00 - 15.00
V187	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	126 fracc. VI	15.00 - 30.00	1.- CIRCULACIÓN (MOTOS)			
V189	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	126 fracc. V, 157 inciso b) fracc. XII	3.00 - 5.00	M004	Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	36, 63	5.00 - 9.00
V230	Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	126 fracc. XI	5.00 - 9.00	M005	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	27 última parte, 36, 60, 70 fracc. I, 71	4.00 - 8.00
17. TAXIS				M006	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U".	36, 75, 76 fracc. II, 77 fracc. II y III	4.00 - 8.00
V191	Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	126 fracc. X, inciso i)	5.00 - 9.00	M007	Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	36, 82 fracc. VI	5.00 - 9.00
V192	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	126 fracc. X inciso d) y fracc. XII	15.00 - 30.00	M008	Por circular en sentido contrario.	36, 61, 157 inciso a) fracc. XXVI	5.00 - 10.00
				M009	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	36, 69	3.00 - 6.00
				M010	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	36, 74 primer párrafo	4.00 - 8.00
				M011	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	36, 65	6.00 - 12.00
				M012	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	36, 73 fracc. III	6.00 - 12.00
				M013	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	36, 73 fracc. I	3.00 - 6.00

M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	36, 66 I	5.00 - 9.00		deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.		
M015	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	36, 74 fracc. II	5.00 - 9.00		M074	Por no circular por el centro del carril.	41 4.00 - 8.00
M016	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	36, 66 frac. II	5.00 - 9.00		2.- ESTACIONAMIENTO (MOTOS)		
M018	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	36, 66 fracc. V	5.00 - 9.00		M042	Por estacionarse en lugares prohibidos.	99 segundo párrafo, 100 en sus XXXII fracciones, 157 inciso a) fracc. XXI 3.00 - 5.00
M019	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	36, 66 fracc. VI	5.00 - 9.00		M043	Por estacionarse en más de una fila.	100 fracc. IX 5.00 - 10.00
M020	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	36, 66 fracc. VII	5.00 - 9.00		M044	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	100 fracc. IV 4.00 - 8.00
M021	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	36, 77 primer párrafo	5.00 - 9.00		M045	Por estacionarse en sentido contrario.	100 fracc. X 5.00 - 9.00
M022	Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	36, 77 fracc. I	5.00 - 9.00		M046	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	100, fracc. VIII 5.00 - 9.00
M023	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XVIII	5.00 - 10.00		M047	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	100 fracc. VI, XXIX 5.00 - 9.00
M076	Por reincidencia.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XVIII	10.00 - 20.00		M048	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	98 fracc. III 4.00 - 8.00
M024	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	1.00 - 5.00		M049	Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	100 fracc. I 5.00 - 9.00
M077	Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XIV	5.00 - 10.00		3.- LUCES (MOTOS)		
M078	Por conducir sin tarjeta de circulación.	36, 157 inciso a) - fracc. XXX	5.00 - 10.00		M050	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	36, 46 fracc. I, 48 incisos a) y b) 5.00 - 9.00
M025	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	36, 141 fracc. I, 157 inciso a) fracc. XXX	5.00 - 10.00		M051	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	46 fracc. III, 75 primer párrafo 5.00 - 9.00
M026	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso.	36, 82 fracc. X, 96	6.00 - 12.00		M052	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	46 fracc. III, 75 segundo párrafo 5.00 - 9.00
M027	Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	36, 82 fracc. XX	20.00 - 32.00		M053	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen así como su equipo.	82 fracc. II 4.00 - 8.00
M028	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	93	5.00 - 10.00		M054	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	46 fracc. I 8.00 - 15.00
M029	Por manejar sin precaución.	36, 82 fracc. I	6.00 - 12.00		M055	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	46 fracc. III 4.00 - 8.00
M030	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	36, 141 fracc. I	9.00 - 18.00		4.- PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)		
M031	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	28, 36, 82 fracc. XXI	9.00 - 15.00		M056	Por circular sin placas.	36, 82 fracc. III, 141 fracc. II, 157 inciso a) fracc. XI 10.00 - 20.00
M034	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	36, 82 fracc. XV, 157 inciso a) fracc. XL	5.00 - 10.00		M058	Por no portar la tarjeta de circulación.	36, 82 fracc. III, 15 inciso a) fracc. XXX 5.00 - 10.00
M035	Por conducir en estado de ebriedad.	82 fracc. XIV, 141 fracc. V, 157 inciso a) fracc. II y III	15.00 - 50.00		5.- SEÑALES (MOTOS)		
M036	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	82 fracc. XIII, 141 fracc. V	20.00 - 32.00		M062	Por no obedecer las señales preventivas.	36, 113 inciso a) fracc. I 5.00 - 9.00
M037	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	36, 56	6.00 - 12.00		M063	Por no obedecer las señales restrictivas.	82 fracc. IV, 113 inciso a) fracc. II 6.00 - 12.00
M038	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	36, 85 fracc. III	6.00 - 12.00		M064	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	55 en todas sus fracciones 8.00 - 12.00
M039	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	36, 82 fracc. XXII	12.00 - 20.00		M065	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	90 8.00 - 15.00
M040	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transitan por museos, centros	36, 85 fracc. II	6.00 - 12.00		6.- VELOCIDAD (MOTOS)		
					M066	Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	38 5.00 - 9.00
					M067	Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	77 fracc. I y V 5.00 - 9.00
					M068	Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	39 inciso a) 5.00 - 9.00
					M069	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	82 fracc. XI 6.00 - 12.00
					M070	Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública.	39 inciso b) 5.00 - 9.00
					M072	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o	36, 33, 39 inciso d) 5.00 - 9.00

	constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.		
M073	por realizar actos de acrobacia.	39 inciso c)	6.00 - 12.00
CICLISTAS			
C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite.	32	3.00 - 6.00
C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito.	40 fracc. II	3.00 - 6.00
C003	Por no respetar las señales de los semáforos.	36	3.00 - 6.00
C004	Por circular sin precaución en las ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten.	32	2.00 - 4.00
C005	Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones.	32, 39 inciso a), 40 fracc. I	5.00 - 9.00
C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad.	33	3.00 - 6.00
			5.00
C009	Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública.	39 inciso b), 40 fracc. I	9.00

I. El Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca; por conducto de las autoridades de tránsito y fiscales según sea el caso, queda facultado independientemente de lo establecido en la fracción que antecede para que en el ejercicio fiscal 2011 impongan, perciban y recauden las infracciones siguientes:

CÓDIGO	CONCEPTO	FUNDAMENTO	(S.M.G.)
V211	Por accidente con otro vehículo en marcha.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V212	Por accidente con vehículo estacionado.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V083	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de tránsito.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	7.50 - 15.00
V084	Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	7.50 - 15.00
V085	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V118	Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	4.50 - 9.00
V121	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V205	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	3.00 - 6.00
V204	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de cuota.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	15.00 - 30.00
V240	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V128	Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	4.00 - 8.00
V208	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V047	Por conducir un automotor abrazando a una persona u objeto alguno.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V190	Por caída de personas.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	15.00 - 30.00

V209	Por atropellamiento de semovientes.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V210	Por atropellamiento de ciclistas.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	15.00 - 25.00
V214	Por volcadura.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
V053	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	8.00 - 15.00
V065	Por conducir en estado de ebriedad. Por primera vez.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	20.00 - 32.00
V066	Por segunda vez.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	40.00 - 62.00
V067	Por tercera vez.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	60.00 - 92.00
V068	Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos. Por primera vez.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	20.00 - 32.00
V069	Por segunda vez.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	40.00 - 62.00
V070	Por tercera vez.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	60.00 - 92.00
V071	Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	20.00 - 32.00
V091	Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	15.00 - 33.00
V134	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V138	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	8.00 - 15.00
V139	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V144	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V145	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal en el país.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
V136	Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
M057	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	4.00 - 8.00
M061	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
M033	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
M041	Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaje con otras personas además del conductor, o transporte carga.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	4.00 - 8.00
M075	Atropellamiento (motos).	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	10.00 - 20.00

CT01	Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal).	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	2.00 - 5.00
CT02	Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	2.00 - 5.00
CT03	Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	5.00 - 9.00
CT04	Por transitar fuera de la zona autorizada.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
CT04	Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	6.00 - 12.00
CT06	Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas.	163 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2011	3.00 - 6.00
	triccios o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente	Ejercicio Fiscal 2011	

Las autoridades fiscales aplicarán los descuentos previstos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca Juárez. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS REINTEGROS

ARTÍCULO 164.- Constituyen Reintegros, los Aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos Municipales, que después de haber sido autorizadas, no hayan sido invertidas en su objeto.

Así como lo que se recupere por responsabilidades a cargo de empleados Municipales que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DERIVADOS DE RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 165.- Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:

- I Cesiones.
- II Herencias.
- III Legados.
- IV Donaciones.
- V Adjudicaciones Judiciales.
- VI Adjudicaciones Administrativas.
- VII Subsidios de otro nivel de Gobierno.
- VIII Subsidios de Organismos Públicos y Privados.
- IX Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.
- X Derechos por otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal marítimo-terrestre.

ARTÍCULO 166.- Los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del Artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario

ARTÍCULO 167.- Para percibir los Aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del Artículo 145 de la presente, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal, respectivamente.

ARTÍCULO 168.- Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 145, se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 169.- Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 145, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 170.- Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

CAPÍTULO QUINTO PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 171.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 172.- El municipio podrá percibir ingresos provenientes de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales en términos de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, o financiamientos de programas federales o estatales que sean destinados a obra pública y proyectos productivos.

El municipio podrá contratar crédito destinado a proyectos públicos productivos, abatir el rezago de la recuperación de las aportaciones de los beneficiarios para las obras públicas que éste realice, la adquisición o manufactura de bienes y la prestación de servicios públicos siempre que en forma directa o indirecta produzcan incremento en los ingresos o beneficios sociales al municipio, hasta por un monto de \$ 35,000,000.00 estando autorizado para garantizar dicha obligación mediante la afectación de participaciones federales y estatales, así como con aquellos bienes del dominio privado propiedad de este municipio, de conformidad con el artículo 2 fracción V, artículo 12 fracción I y artículo 24 de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 173.- Todo recurso que obtenga el Municipio por concepto de deuda pública, deberá invariablemente ingresarse al erario por conducto de la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 174. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio, por lo que su aprovechamiento se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por el uso de la vía pública del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de entidades u organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles pagarán:
 - a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio \$ 15.00 por mes
No se comprenderá en este apartado al anclaje que se haga por estructuras que sean destinadas a casetas telefónicas, los propietarios o poseedores de las mismas deberán de cubrir los aprovechamientos que establece el artículo 166 incisos a) y b)
 - b) Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal: \$90.00 por mes
 - c) Por cada registro : \$25.00 por mes
- II. Los sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos deberán enterarlo a la tesorería municipal a más tardar dentro de los primeros 15 días naturales siguientes al mes que corresponda.
Con respecto a la facturación que por energía eléctrica tenga a su cargo pagar el Municipio a la empresa que suministra la misma, en su caso se podrá compensar contra el pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo los montos del adeudo que tenga una u otra parte. EL sujeto o sujetos obligados al pago de estos aprovechamientos tendrán a su cargo formular la liquidación en base a los bienes de su propiedad instalados dentro de propiedad municipal y presentarla para efectos de su pago o compensación ante la tesorería.
- III. Para el caso de que los sujetos obligados no formulen la liquidación las autoridades fiscales harán llegar la liquidación mensual o el estado de cuenta por concepto del crédito fiscal que se origine.
- IV. La empresas que hagan uso de los bienes de dominio público del municipio como son calles, banquetas, parques, jardines y otros lugares de uso común con postes, ductos o registros deberán presentar declaración fiscal a más tardar el 15 de enero y el 15 de julio del ejercicio fiscal que corresponda, especificando el número y datos respecto a la superficie ocupada de postes, ductos, registros y demás bienes instalados en el municipio.

Cuando no se de cumplimiento a esta obligación los sujetos obligados se podrán hacer acreedores a una sanción del 30% al 150% de los aprovechamientos omitidos, independientemente de que, las autoridades fiscales, podrán determinar presuntamente el crédito

fiscal respecto al monto de aprovechamientos, en base a la información con que cuenten en los diversos registros sobre la totalidad de los bienes instalados en el municipio por el sujeto obligado.

El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 175.- Los Municipios percibirán Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

ARTÍCULO 176.- Solo la Tesorería Municipal podrá recibir los Aprovechamientos a que se refiere este Capítulo y solo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario Municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 5.00 SMG.

ARTÍCULO 177.- Todos los conceptos no previstos en este Título y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales.

ARTÍCULO SEXTO.- Las Autoridades Fiscales podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

ARTÍCULO 178.- Los Ingresos Extraordinarios que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal.

La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 179.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 180.- Los demás Ingresos no clasificados en el cuerpo de esta Ley.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, estará facultado para celebrar convenios con los contribuyentes tomando en cuenta la situación económica de los mismos.

ARTÍCULO 181.- Los Ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán sujetos a lo establecido en el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; al Presupuesto de Egresos de la Federación; a la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO OCTAVO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en caso de no ser publicada se aplicará supletoriamente la Ley General de Ingresos Municipales para el ejercicio Fiscal 2011 y la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 182.- El Municipio percibirá las participaciones derivadas de los rendimientos de los impuestos Federales, conforme lo establece la Constitución General de la República y los convenios de Coordinación entre los Gobiernos Federal y del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 9 de marzo de 2011.

**TÍTULO SÉPTIMO
APORTACIONES FEDERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**

ARTÍCULO 183.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**DIP. ZORAY MARYSLEU ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARÍA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLÍS
SECRETARÍA.**

TRANSITORIOS:

**DIP. FLAVIO SORSA VILLAVICENCIO
SECRETARIO.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el Convenio de Colaboración y Coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando en esta Ley se haga referencia al termino SMG se entenderá que se refiere al Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.

Tlaxiastac de Cabrera, Centro, Oax., a 17 de marzo del 2011.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GASINO CUÉ MONTEAGUDO.

ARTÍCULO TERCERO.- El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlaxiastac de Cabrera, Centro, Oax., a 17 de marzo del 2011.
LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

C. ANTONIA IRMA PINEYRO ARIAS.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 251, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2011.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.